

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO COMISORIO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Cecilio GONZÁLEZ MÁRQUEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *En el Código Civil para el Distrito Federal*. III. *El Código de Comercio (artículo 376)*. IV. *La Ley Federal de Protección al Consumidor (artículo 71)*. V. *El Código Civil de Jalisco (artículo 1784)*. VI. *Relación del Pacto Comisorio con otras figuras jurídicas*. VII. *La influencia del Código de Napoleón en la figura del Pacto Comisorio Tácito del artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal*.

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, agradezco al licenciado Mario Becerra Pocaroba, rector de nuestra querida Escuela Libre de Derecho, que me haya invitado a formar parte de este grupo de expositores y en esta ocasión tan significativa para el mundo jurídico, que celebra el Bicentenario del Código Napoleón.

Qué importantes y trascendentes han sido las ideas manifestadas por los maestros que nos han precedido hace dos días, con motivo de esta conmemoración del Bicentenario del Código Napoleón; de ellos hemos aprendido o recordado que el citado Código, estaba redactado con claridad, orden, sencillez y lógica, que pregonaba los principios de Libertad, Igualdad y Legalidad, que plasmó principios de las normas jurídicas en cuanto a su promulgación, su inicio de vigencia, sus ámbitos de validez (espacial, temporal y personal), sobre la educación cívica que debe haber en toda sociedad al someterse al orden

social que determinan las normas; sobre el objetivo napoleónico de hacer del Código un orden jurídico perenne, definitivo y estático.

Asimismo, antes de entrar en materia quiero hacer mención de dos epitafios que, entre otros, se encuentran en la tumba de Napoleón en el Domo de París, que muestran a lo que me he referido y a la pasión con que Napoleón gobernaba a su pueblo:

“...Mi solo Código por su simplicidad ha hecho a Francia mayor bien que todas las leyes que le precedieron...”

“...Yo deseo que mis cenizas reposen al borde del Sena, en medio de este pueblo francés que tanto he amado...”

En el desarrollo de este trabajo hablaremos de la ubicación y contenido del Pacto Comisorio en el Código Civil del Distrito Federal, en el Código de Comercio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Código Civil de Jalisco. Igualmente, se tratará la relación del Pacto Comisorio con las siguientes figuras jurídicas:

- Con la Condición Resolutoria como modalidad de las Obligaciones.
- Con los efectos generales de los contratos entre las partes, especialmente con el de obligatoriedad, con el de intangibilidad, con el de oponibilidad y el de seguridad.
- Con las cláusulas o elementos de los contratos, según la doctrina escolástica que en parte sigue en nuestro Código Civil, en cuanto a la naturaleza del Pacto Comisorio como cláusula esencial, o natural, o accidental de los contratos bilaterales.
- Con el pago o cumplimiento de las Obligaciones, en cuanto a los elementos del mismo: quién debe pagar, a quién se le debe pagar, qué se debe pagar y las circunstancias del pago de tiempo, lugar y modo.
- Con la responsabilidad civil que surge del incumplimiento de las Obligaciones.
- Con la cláusula penal.
- Con el caso fortuito y/o de fuerza mayor como excluyentes de responsabilidad.
- Con la garantía constitucional de legalidad y audiencia.

A continuación nos referiremos a la ubicación y contenido del Pacto Comisorio en:

El Código Civil para el Distrito Federal
 El Código de Comercio
 La Ley Federal de Protección al Consumidor
 El Código Civil de Jalisco

II. EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código regula al Pacto Comisorio en dos apartados, el primero en los artículos 1949, 1950, 1951 y 1952, estas disposiciones que a su vez se encuentran en el Capítulo I del Título Segundo de la primera parte del Libro Cuarto, capítulo que se refiere a las Obligaciones Condicionales.

Y segundo, el artículo 2310 relativo a las ventas a plazo o en “*Abonos*”, que es una de las modalidades de la compraventa.

En cuanto a su contenido, el artículo 1949 dispone que hay una *facultad implícita* en los contratos bilaterales que tiene la parte perjudicada, por el incumplimiento de la otra, de exigir el cumplimiento o la resolución del contrato con el resarcimiento de los daños y perjuicios en cualquiera de las opciones del perjudicado, y en el caso de que el perjudicado hubiere optado por el cumplimiento y éste resultare imposible, se podrá optar por la resolución.

Como vemos, aunque a esta figura se le llame *Pacto*, no requiere del acuerdo de voluntades para hacerlo efectivo, ya que se trata de una facultad implícita en los contratos bilaterales.

El artículo 1949 no obliga a la parte “perjudicada” a que cumpla con sus obligaciones para que pueda ejercitar los derechos que del citado Pacto Comisorio se siguen, y esto es lógico y congruente, ya que existen infinidad de casos en los que una de las partes de un contrato bilateral debe cumplir primero su obligación, como es el caso de la compraventa, en la que salvo convenio en contrato, “el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio, si las partes no fijaron un plazo para hacer el pago”. Artículo 2286: es decir, el vendedor en el supuesto señalado, puede o está legitimado para ejercer los derechos que le da el “Pacto

Comisorio Tácito" sin entregar la cosa, cuando el comprador hubiere *incumplido* su obligación de pagar el precio.

El Pacto Comisorio como *cláusula implícita* en los contratos bilaterales es una cláusula esencial (con las excepciones de los artículos 1950 y 2310) ya que en los contratos bilaterales, la razón de la obligación de una de las partes es la *obligación* de la otra parte; y porque el motivo determinante por el que las partes se obligan es esa reciprocidad o equidad de obligaciones, de suerte que las obligaciones de una de las partes son la causa eficiente de las obligaciones de la otra, de manera recíproca.

Los artículos 1950 y 2310 del Código Civil del Distrito Federal disponen que para que surta efectos contra terceros la *resolución* de un contrato bilateral por falta de *pago*, debe estipularse expresamente e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad si el objeto del contrato fuere un bien inmueble, es decir, en este caso el Pacto Comisorio deja de ser una cláusula esencial y se convierte en *cláusula accidental*.

Por la ubicación y contenido del Pacto Comisorio, el legislador lo convierte en una condición resolutoria negativa, es decir, que el no cumplimiento de las obligaciones por una de las partes, da derecho a la otra a resolver el contrato, volviendo las cosas al estado que tenían como si la obligación no hubiera existido, como lo manifiesta el artículo 1940 del Código Civil, este es el sentido que el legislador del Distrito Federal le da al Pacto Comisorio Tácito; sin embargo, hay mucho que reflexionar y dudar acerca de ello, porque más que una condición resolutoria, el Pacto Comisorio debe ubicarse en los efectos de las obligaciones *que son incumplidas* y aplicarse las consecuencias de dicho *incumplimiento*.

III. EL CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO 376)

El artículo 376 del Código de Comercio nos manifiesta:

"...en las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios".

Este artículo 376 del Código de Comercio, en comparación con el 1949 del Código Civil del Distrito Federal (y del Federal, que es idéntico al local citado sólo se refiere a las compraventas) establece como requisito para la parte que opte por el ejercicio de los derechos del Pacto Comisorio, el que cumpla con su obligación, situación que no es necesaria en el mencionado artículo 1949, congruente con los supuestos en los que por disposición de alguna norma o por el acuerdo de las partes, alguna de ellas debe cumplir primero con su obligación antes que la otra.

IV. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (ARTÍCULO 71)

Esta disposición se refiere sólo a las compraventas a plazo o en abonos, y determina que cuando el consumidor haya pagado más *de la tercera* parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato *por mora* (que es incumplimiento), el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Con esto vemos que los efectos del Pacto Comisorio quedan totalmente borrados, al permitir que el consumidor (que incumple) elija si se aplican a no las consecuencias manifestadas por el artículo 1949 del Código Civil a favor de la parte afectada por el incumplimiento de la otra.

V. EL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO (ARTÍCULO 1784)

El artículo 1784 del Código Civil de Jalisco, manifiesta:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber pedido su cumplimiento, cuando éste fuere imposible.

Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá resuelta la obligación siempre y cuando:

I. Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional;

II. Se haga saber la determinación judicialmente a la otra parte; y

III. Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a la que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que le notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen.

Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de notificación”.

Esta disposición, además de contener los elementos que he leído, para el ejercicio de los derechos del Pacto Comisorio, está ubicado en el Capítulo III del Título Sexto, de la primera parte, del Libro Cuarto de dicho código que trata de la resolución o rescisión de los contratos, es decir, no le da al Pacto Comisorio la naturaleza de condición resolutoria ni el tratamiento de las consecuencias que se siguen en un contrato bilateral que es incumplido por una de las partes.

VI. RELACIÓN DEL PACTO COMISORIO CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

- Con la Condición Resolutoria como modalidad de las Obligaciones: Ya expresé con el primer punto de esta exposición como el Código Civil del Distrito Federal le da este contenido (en párrafos posteriores manifiesto como el artículo 1949 tiene como antecedente al Código Napoleónico).
- Con los efectos generales de los contratos entre las partes, especialmente con el de obligatoriedad, con el de intangibilidad, con el de oponibilidad y el de seguridad.

Estos efectos o principios generales que regulan los acuerdos o contratos entre las partes, están íntimamente ligados al Pacto Comisorio ya que si no fuera por la obligatoriedad y la intangibilidad, el contrato carecería de objeto directo, pero al regular estos principios o efectos, la norma positiva ordena cumplir lo pactado y sus consecuencias que sean conforme a la naturaleza, a la buena fe y a los usos de la Ley, y como sanción a este incumplimiento se aplica el Pacto Comisorio.

Por lo que se refiere a la oponibilidad, ya mencioné que los artículos 1950 y 2310 del Código Civil del Distrito Federal manifiestan que para que la resolución (contenido del Pacto Comisorio) por falta de pago del precio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, que surta efectos entre o contra terceros, debe inscribirse expresamente en el Registro Público de la Propiedad la cláusula que así acuerde dicha resolución... de lo contrario, la resolución por incumplimiento de un contrato bilateral no perjudicará a terceros adquirentes del bien respectivo.

- En cuanto a si el Pacto Comisorio Tácito es cláusula esencial, natural o accidental de un contrato bilateral, considero que dependiendo de que efecto concreto del Pacto Comisorio se trate, podremos atribuirle la naturaleza de esencial, natural o accidental; así tenemos que es esencial el derecho genérico y abstracto que tienen las partes de un contrato bilateral de exigir el cumplimiento forzoso o la resolución del mismo, ante el incumplimiento por alguna de ellas, ya que la *bilateralidad* tiene por esencia la *interdependencia* de las obligaciones de las partes; podemos también pensar que es cláusula accidental el acuerdo de las partes al fijar mediante una Cláusula Penal la precuantificación del importe de la indemnización que tendrá que pagar la parte que incumpla a la parte afectada que hizo valer los efectos del Pacto Comisorio.
- En cuanto a la Garantía Constitucional de Legalidad y Audiencia, es de total y esencial importancia tener en cuenta que por lo que respecta al Pacto Comisorio, ninguna de las partes por más afectada que se considere por el incumplimiento de la otra, puede hacerse justicia por sí misma, sino que tendrá que acudir al juez competente que resuelva si hubo o no incumplimiento y cuáles son las consecuencias de la misma, según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional...

VII. LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN EN LA FIGURA DEL PACTO COMISORIO TÁCITO DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En este tema del Pacto Comisorio Tácito, el Código Napoleónico tuvo tres antecedentes:

- El derecho romano que reconocía la resolución de los contratos innominados del tipo “*do ut des*” (doy para que me des).
- El derecho canónico: que impulsó el principio “*fragenti fiden, fides non est servanda*”, es decir que en un contrato bilateral las obligaciones están interconectadas, tanto al nacer como al cumplirse.
- En la jurisprudencia francesa comentada por los juristas Dumoulin, Domat y Pothier que pregonan la Teoría de la Causa Final, estableciendo que en los contratos bilaterales la obligación de una de las partes se soporta en la obligación, en la existencia y el cumplimiento de la obligación de la otra parte.

Teniendo en cuenta los tres antecedentes mencionados, el Código Napoleón dispuso en su artículo 1184 lo siguiente:

“La condición resolutoria está siempre sobreentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaga su obligación. En este caso, el contrato no es resuelto de pleno derecho. La parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido, tiene la elección o de forzar a la otra a la ejecución del contrato cuando es posible, o de demandar la resolución con indemnización de daños y perjuicios. La resolución debe ser demandada judicialmente y puede concederse al demandado un plazo según las circunstancias”.

Como claramente se observa en esta disposición, 1184 del Código Napoleón, al establecer la naturaleza de Condición Resolutoria al Pacto Comisorio, nuestro legislador de 1928 la toma en ese sentido y así la plasma en el multicitado artículo 1949 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, condición que es impuesta por la Ley (*Conditio Iuris*) y no por la voluntad de las partes.